

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.543.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto autorizando a los facultativos encargados de las obras a que sea aplicable el de 26 de Agosto del año próximo pasado para expedir certificaciones a cuenta de lo que en cada período pueden importar las revisiones de precios.—Página 470.

Otro declarando que la suspensión o inejecución de las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, cuando el Gobierno aprecie que existe alguna de las cuatro causas autorizadas por el artículo 84 reformado de la ley de 22 de Junio de 1894, será acordado siempre sin contradecir, censurar ni revisar los fundamentos que haya expuesto el Tribunal sentenciador y respetando el derecho que éste haya declarado, a los fines previstos en el párrafo 4.º del mencionado artículo 84.—Páginas 470 y 471.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto nombrando Inspector de Seguridad de Barcelona a D. Manuel Alvarez Caparrós, Coronel de la Guardia civil. Página 471.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden nombrando, en comisión, a don

Gabino Martínez Alonso, Registrador de la Propiedad de Bilbao, para auxiliar los trabajos de reforma del Reglamento Mercantil y los demás de carácter extraordinario pendientes en la Dirección General de los Registros y del Notariado.—Página 471.

#### Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a Manuel Padial Herrera 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 471.

#### Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que en los días 16 y siguientes del mes actual, y bajo la presidencia del Ministro de este Departamento o, por su delegación, del Director general de Obras Públicas, se celebre en esta Corte una conferencia para tratar de los problemas: Rebaja de las actuales tarifas de tranvías de Madrid; Utilización de sus redes para el transporte de mercancías, e Intervención municipal en las concesiones próximas a su fin.—Páginas 471 y 472.

#### Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Rafael Martínez Casares, como mandatario de doña Josefina y doña Julia Becerra Malvar, contra la ne-

gativa del Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo a inscribir un expediente de dominio instruido ante el Juzgado de primera instancia de dicha villa.—Página 472.

HACIENDA.—Dirección General del Timbre del Estado.—Circular disponiendo se adopten por las personas y entidades a quienes afecte los modelos de guías, declaraciones, precintos, libros y partes, que se publican, relativos al impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas.—Página 474.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Minera La Argentifera; Banco Hispano-Americano; Sociedad Carbonífera de Valdeinfierno; Sociedad General de Aplicaciones Industriales; Sociedad Anónima A. E. G. Thomson Houston Ibérica; La Papelera Española; Sociedad Anónima El Sol; Sociedad Anónima Fábrica de Mieres; Compañía de Seguros La Integridad; Compañía de Seguros La Unión y El Fénix Español; Sociedad Anónima Siemens Schucker-Industria Eléctrica, y Banco de España (La Coruña).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Abril próximo pasado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Afonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El encarecimiento constantemente progresivo que han sufrido todos los elementos de la construcción ha creado una difícil situación a los contratistas de las obras de carácter público, sin culpa alguna de su parte, y que ha sido reconocida anteriormente por diversos Gobiernos, concretándose este reconocimiento en varias disposiciones, y muy especialmente en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de Agosto de 1918, por el cual se reconoce a los contratistas el derecho a la revisión de precios y al abono del aumento sufrido por éstos, dentro de ciertos límites y condiciones que fueron cuidadosamente estudiados y establecidos, previo dictamen de los Consejos de Estado y Obras públicas.

Esta Soberana disposición establece, muy lógicamente, un procedimiento minucioso para determinar de un modo exacto cuáles son las cantidades que por este concepto deben abonarse, aquilatando y confrontando con todo cuidado las fuentes de información que han de servir para fijar las variaciones sufridas por los precios, con objeto de evitar que un ligero y poco documentado estudio condujese a abonos excesivos con daño de los intereses morales y materiales de la Administración. Esta minuciosidad, perfectamente justificada, repetimos, tiene como consecuencia que se necesite mucho tiempo para llegar a la fijación exacta de las cantidades abonables, y unida a algunas dudas de interpretación ocurridas y a pequeñas dificultades de forma, ya resueltas, es motivo para que, salvo en un solo caso, no se haya abonado aún cantidad alguna por estos conceptos.

Resulta de ello, y así lo hace notar la Federación Nacional de Contratistas de Obras públicas en instancia dirigida al Ministro de Fomento, que todos los aumentos sufridos por los materiales y jornales han sido hasta ahora satisfechos por los contratistas, sin que se les haya reintegrado en ninguna forma de estos imprevistos aumentos de gastos, produciéndose un desnivel

tado, no sólo sus disponibilidades en efectivo, sino que está también a punto de agotar el crédito que todos, más o menos, gozan con las entidades bancarias del país.

Esta situación podría originar, por la falta de medios, la paralización de muchas obras, agravando aún más las cuestiones sociales. El Gobierno de V. M., así como viene atendiendo, en cuanto de él depende, lo que hay de razonable en las peticiones de los obreros, no debe desatender las justas peticiones de la clase patronal, para mantener el equilibrio que entre ambos intereses debe haber, y mucho menos cuando la cuestión de fondo está reconocida y resuelta y sólo se trata de detalles de aplicación, que no afecta a la idea principal.

Reconocido por el Real decreto de 26 de Agosto último el derecho de revisión, es de imperiosa necesidad hacer que sus efectos sean rápidamente sentidos, no olvidando por esto los intereses de la Administración, que siempre y en todo caso deben quedar garantidos. Sin alterar en nada lo dispuesto por dicho Real decreto, cabe hacer aplicación a este caso particular de un procedimiento cuya licitud está reconocida por las vigentes disposiciones y que es de uso corriente en la práctica de toda clase de obras. Cuando por cualquier circunstancia no está determinado en el momento oportuno el importe de las obras ejecutadas, los facultativos de ellas encargados expiden certificaciones a buena cuenta, en las que, quedándose por bajo de la valoración que estiman justa, abonan una parte de ella, dando así tiempo a la determinación exacta, sin causar al contratista el perjuicio que supondría la demora en el pago.

Pero aun hecho esto no se habría resuelto el problema con la urgencia que reclama, si al mismo tiempo no se atendiera al modo de hacer efectivas rápidamente dichas certificaciones y se hubiera de seguir paso a paso el procedimiento previsto por el Real decreto de 26 de Agosto de 1918. Ahora bien: una simple alteración de términos basta para encontrar una solución aceptable, sin perjuicio para la Administración y con notoria ventaja para los contratistas.

Todas las obras de carácter público tienen en los presupuestos respectivos una consignación, y no se ve inconveniente alguno en que las certificaciones aludidas se paguen con cargo a esas consignaciones, las cuales pueden reintegrarse a su primitiva cuantía por medio de los créditos complementarios que sean necesarios. Mas como el interés del país, y por lo tanto el del Gobierno de V. M., es que las obras no sufran paralización, sino, antes al contrario, que se ejecuten con la mayor rapidez posible, conviene que cuanto antes estén disponibles los créditos que han de nutrir nuevamente las consignaciones que hayan sido reducidas y, por lo tanto, deben tramitarse con urgencia los correspondientes expedientes.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente

de V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
Madrid, 6 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Antonio Maura y Montaner.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza expresamente a los facultativos encargados de las obras a que sea aplicable el Real decreto de 26 de Agosto de 1918, debiendo hacer uso inmediato de esta autorización, para expedir certificaciones a cuenta de lo que en cada período pueden importar las revisiones de precios. Para fijar el importe de estas certificaciones, los facultativos calcularán, por los medios a su alcance y lo más aproximadamente posible, la cantidad que haya de importar la revisión de precios. La certificación no excederá, en ningún caso, del 75 por 100 de la estimación hecha, ni tampoco de la parte de la fianza depositada que sea proporcional a la obra ejecutada, en relación a la totalidad de la obra, debiendo cumplirse simultáneamente estas condiciones.

Artículo 2.º Las certificaciones expedidas con arreglo a esta autorización se abonarán desde luego con cargo a las consignaciones que para las correspondientes obras figuren en los presupuestos respectivos, y lo mismo se hará con todas las certificaciones adicionales nacidas de la revisión de precios, sin que pueda exceder el importe de todas ellas de la anualidad correspondiente a cada obra.

Artículo 3.º Determinado exactamente para cada período el importe de la revisión de precios, según previene el Real decreto de 26 de Agosto de 1918, se tendrá en cuenta para extender la certificación correspondiente, que cierra los abonos relativos a ese período, la certificación a buena cuenta hecha según lo dispuesto en el artículo 1.º, no certificando más que lo que resulte pendiente de abono.

Artículo 4.º Se incoarán inmediatamente y con carácter urgente los expedientes de créditos extraordinarios que sean necesarios para dotar de nuevo las consignaciones de las obras en las cantidades que por estos abonos sean consumidas.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por unánime acuerdo del Tribunal Supremo en pleno se ha dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros una razonada comunicación, encaminada a que

do 84 de la ley de 22 de Junio de 1894, reformado por la de 5 de Abril de 1904. Dispone dicho artículo que el Gobierno podrá acordar la inexecución de las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, fundándose en una de las cuatro causas siguientes: primero, peligro de trastorno grave del orden público; segundo, temor fundado de guerra con otra potencia si hubiere de cumplirse la sentencia; tercero, quebranto de la integridad del territorio nacional; y cuarto, detrimento grave de la Hacienda pública.

El Tribunal Supremo manifiesta que, desde 1904 hasta 1916, ha sido rectamente entendido el precepto, pero que desde 1916, por cambio de criterio, se han acordado, a propuesta del Ministerio de Hacienda, cuatro inexecuciones de sentencia, fundándose en que la ejecución causaría detrimento grave a la Hacienda pública.

Llama además la atención el Tribunal acerca de que en la primera de dichas sentencias no se había fallado que la Administración abonase cantidad alguna al demandante; en la segunda, la cantidad controvertida en el pleito mandada abonar por el fallo se reducía a 6.030,80 pesetas; en la tercera, aun era inferior dicha cantidad controvertida y mandada abonar, que se fijó en 2.284,58 pesetas, y en la cuarta no se precisaba la cantidad controvertida, pero sí un derecho cuya estimación en pesetas podría ser análoga a la de los casos anteriores.

Añade el Tribunal Supremo que no se concibe fácilmente que sentencias cuya ejecución sólo obliga al pago de cantidades tan reducidas, puedan producir detrimento grave de la Hacienda pública; pero respetando la facultad del Gobierno para acordarlo así, se concreta a estudiar si al hacerlo se aplica rectamente el artículo citado, discurrendo no acerca del detrimento que por la ejecución de la sentencia se pueda irrogar a la Hacienda, sino acerca de los errores en que se supone que ha incurrido la Sala del Tribunal Supremo al resolver y acerca de los desacertados razonamientos y equivocadas doctrinas en que igualmente se supone que dicha Sala funda las sentencias de que se trata.

Basta el anterior extracto de lo expuesto por el Pleno del citado Tribunal, para comprender la necesidad y la conveniencia de fijar el recto sentido del mencionado artículo, en el que se acotan con trazo bien señalado las distintas facultades que de un modo armónico otorga la Ley al Tribunal Supremo por un lado, y a la Administración por otro. Al primero para declarar inapelablemente, haya o no acierto en sus fallos, el derecho de las partes en los pleitos, sin revisión ni censura posible por parte de la Administración, las cuales además de ser demoleadoras de la autoridad del Tribunal, serían ineficaces

seguir resolviendo los casos idénticos o análogos sucesivos, según su saber y conciencia, y sin someterse a las normas que la Administración le oponga, lo que supondría la inversión del orden legal en la materia.

Y respecto de la Administración, para declarar igualmente de modo inapelable y haya o no acierto en sus decisiones, la inexecución de las sentencias por detrimento grave que cause a la Hacienda el hecho de la ejecución del fallo, cualquiera que sea el juicio que a la Administración merezcan las sentencias del Tribunal Supremo.

Por tales consideraciones, el Presidente que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. se digne autorizar el adjunto Real decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Antonio Maura y Montaner.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La suspensión o inexecución de las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, cuando el Gobierno aprecie que existe alguna de las cuatro causas autorizadas por el artículo 84 reformado de la ley de 22 de Junio de 1894, será acordada siempre sin contradecir, censurar ni revisar los fundamentos que haya expuesto el Tribunal sentenciador, y respetando el derecho que éste haya declarado, a los fines previstos en el párrafo cuarto del dicho artículo.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Inspector de Seguridad de Barcelona a D. Manuel Alvarez Caparrós, Coronel de la Guardia civil.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Goicoechea.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha

auxiliar los trabajos de reforma del Reglamento Mercantil y los demás de carácter extraordinario, pendientes en esa Dirección, a D. Gabino Martínez Alonso, Registrador de la Propiedad de Bilbao.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio promovida por el soldado de la Brigada de Tropas de Sanidad Militar Manuel Padial Herrera, en segunda situación de servicio activo, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real se devuelvan 1.000 correspondientes a las cartas de pago números 190 y 130, expedidas en 7 de Agosto de 1914 y 24 de Agosto de 1915, respectivamente, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1919.

SANTIAGO

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Existe desde hace mucho tiempo en Madrid una protesta unánime contra el excesivo coste de los transportes tranviarios, y es obligación del Gobierno estudiar urgentemente el caso para ponerle remedio si cupiere en lo posible.

Al mismo tiempo que se trata de esto convendrá ocuparse de otros dos aspectos del problema tranviario, a saber: la utilización de los tranvías para el transporte de mercancías y la progresiva intervención

ció por las empresas durante los últimos años de la concesión, ya que si las tarifas llegasen a ser rebajadas se produciría inmediatamente el fenómeno de que aumentaría el tráfico y disminuiría naturalmente el interés de las empresas en atenderle, cosa esta última que no extraña un cargo para la Compañía, sino el reconocimiento de una verdad tan indudable cual es la de que todo negocio mercantil tiene su legítimo fundamento en la idea de lucro.

Para lograr, mediante asesoramientos prudentes y con el leal concurso de las empresas, los fines que el pueblo de Madrid busca con tanta insistencia como razón,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar la siguiente Real orden:

Artículo 1.º En los días 16 y siguientes del corriente mes, y bajo la presidencia del Ministro de Fomento o, por su delegación, del Director general de Obras públicas, se celebrará en Madrid una conferencia para tratar de los siguientes problemas:

a) Rebaja de las actuales tarifas de tranvías de Madrid.

b) Utilización de sus redes para el transporte de mercancías.

c) Intervención municipal en las concesiones próximas a su fin.

Artículo 2.º A esa conferencia serán invitados:

El Alcalde de Madrid y dos Concejales designados por el Excmo. Ayuntamiento. Un representante de la Cámara de la Propiedad.

Otro de la Cámara de Comercio.

Otro de la Cámara de la Industria.

Un Consejero de Obras públicas.

El Presidente de la Asociación de la Prensa, o, por su delegación, un Director de cualquiera de los diarios madrileños.

Un representante de la Sociedad de Economía Nacional.

El Director de la Compañía de Tranvías del Este de Madrid, actual explotadora de las concesiones, asistido de los funcionarios técnicos de la Empresa cuyo concurso estime necesario.

Un representante de la Asociación de Propietarios del barrio de Bellas-Vistas.

Otro de la Asociación de Propietarios del barrio de Lozoya.

Otro de la Asociación de Propietarios del Puente de Vallecas.

Otro de la Asociación de Industriales y vecinos de la zona Norte de Madrid.

Otro de la Asociación de Propietarios de la Prosperidad.

Otro de la Asociación de Propietarios, vecinos e industriales de la Colonia El Porvenir, en la Fuente de la Mina.

Otro del Sindicato tranviario de Madrid.

Otro de la Asociación general de obreros y empleados de tranvías de Madrid.

Otro de "El Trolley"; Sindicato de obreros y empleados de la Compañía de tranvías de Madrid.

Otro de "La Lucha".

Otro de la Caja de Socorro creada para el personal de las Sociedades de tranvías del Este de Madrid y de Leganés.

Artículo 3.º La conferencia se reunirá, cualquiera que sea el número de los asistentes a ella; deliberará sobre los extremos incluidos en el artículo 1.º; examinará los antecedentes que juzgue necesarios en las oficinas públicas y en las de la Compañía, sin perjuicio, en cuanto a ésta, de lo que dispone el Código de Comercio, y hará constar, en definitiva, el parecer de las personas que la integren para ilustración del Ministro de Fomento.

La conferencia deberá tener terminados todos sus trabajos antes del día 30 de Mayo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1919.

OSSORIO

Señor Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Rafael Martínez Casado, como mandatario de las excelentísimas señoras doña Josefina y doña Julia Becerra Malvar, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Colmenar Viejo a inscribir un expediente de dominio, instruido ante el Juzgado de primera instancia de dicha Villa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este funcionario:

Resultando que D. José Becerra Armesto falleció en esta Corte el 15 de Febrero de 1916, bajo testamento ológrafo que posteriormente fué protocolizado, por el que legó a sus sobrinas las Excmas. Sras. doña Josefina y doña Julia Becerra Malvar una casa y huerta sitas en el término de Fuencarral, y en virtud de las operaciones testamentarias llevadas a efecto se les adjudicó en pago de su haber, en plena propiedad y por iguales partes, una tierra situada en dicho término, al sitio titulado "La Paja" o "Las Suertes", descrita al número 3 del inventario, y otra también situada en el mismo término, al sitio denominado "Valdeconejos", también descrita en el citado inventario, fincas que fueron adquiridas por el causante a título de venta, durante su matrimonio con doña Josefa de Llanos, verificándose la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad:

Resultando que en vista de la adjudicación expresada, las legatarias acudieron al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, por medio de su apoderado D. Rafael Martínez Casado, para que conforme al artículo 400 de la ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, se promoviera el expediente de dominio de dichas fincas, por ser defectuoso el título que poseían, haciendo constar en el escrito presentado para tal efecto que se habían

cumplido todas y cada una de las condiciones que determinó el causante en su testamento; que había fallecido éste en estado de viudo, sin dejar descendientes ni ascendientes, quedando sólo como causahabientes sus sobrinos carnales D. Joaquín, doña Mercedes y doña Teresa Becerra y Malvar, residentes en Pontevedra; con citación de los cuales, del Ministerio Fiscal, de los desconocidos y la tramitación que determina dicho artículo, solicitaron la admisión de la prueba documental que aportaban y la declaración de que les pertenecía las expresadas fincas:

Resultando que por el referido Juzgado de Colmenar Viejo, en el expediente de dominio a que el Resultando anterior hace referencia, se dictó auto, con fecha 27 de Octubre de 1917, por el que se declaró justificado el dominio de las legatarias doña Josefina y doña Julia Becerra Malvar sobre las tierras antes citadas, ordenando se expidiera el oportuno testimonio literal de dicho acto, para que previa liquidación del impuesto de Derechos reales, pudiera tener lugar la inscripción correspondiente en el Registro:

Resultando que presentado en la Oficina del Registro dicho testimonio, el Registrador puso la siguiente nota: "Previo pago del impuesto de Derechos reales, no se admite la inscripción del precedente documento por aparecer inscrito el dominio de las dos fincas que comprende a nombre de D. José Becerra Armesto, por compra en estado de casado; no habiéndose cumplido lo ordenado en el artículo 503, párrafo 1.º del Reglamento hipotecario, y en su consecuencia, no ser dicho documento el adecuado para cancelar las inscripciones existentes en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 82 y 83 de dicha ley Hipotecaria, y a lo declarado en la Resolución de 11 de Octubre de 1915. No se toma anotación preventiva por tratarse de defecto insubsanable".

Resultando que D. Rafael Martínez Casado, como apoderado de las Excmas. señoras doña Josefina y doña Julia Becerra y Malvar, recurrió gubernativamente contra la calificación anterior, y alegó como razones: que en el caso de este recurso se han cumplido las existencias de los artículos 400 de la ley Hipotecaria y 496 y 499 de su Reglamento, y que no habiendo acudido nadie a discutir en el procedimiento de la información la pretensión de sus representadas, el Juzgado, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, declaró justificado el dominio y ordenó hacer la inscripción que se le pedía; que el aparecer inscrito en el Registro el dominio a nombre de D. José Becerra a título de compra siendo casado, no es óbice a la inscripción, pues era el único heredero de su esposa doña Josefa Llanos, y por consiguiente a la muerte de dicha señora en él se refundió el dominio total de las fincas de que se trata; que si hubiese obtenido la declaración de herederos de su esposa doña Josefa Llanos y hubiera liquidado la sociedad conyugal, adjudicándose las fincas a título de heredero universal, la transmisión hecha por él en su testamento resultaría perfecta, y en consecuencia no habría obligado a sus herederos a instar el expediente de dominio; que este último no sirve de nada o es el medio hábil para purgar los títulos defectuosos; que si es lo segundo, como cree, se han cumplido todos los requisitos formales, ya que el derecho de los dueños actuales no se ha impugnado o contradicho por nadie, deben de tenerse por subsanados los defectos del título de su adquisición y la inscripción

debe de practicarse; que el Registrador al afirmar no se ha cumplido con lo ordenado en el artículo 503 del Reglamento hipotecario, olvida que el derecho inscrito lo está a nombre de D. José Becerra Armesto, y que siendo éste el que transmite por testamento, no existe contradicción entre su derecho y el que alegaron sus herederos; que en el caso del recurso se ha cumplido con el precepto legal y reglamentario en todo lo que podía hacerse, que fué notificar y llamar a los que no son causahabientes, pero que pudieran serlo del Sr. Becerra, y que si no han comparecido es que han estimado justa la pretensión de los dueños actuales; que, además, han sido llamados los que pudieran alegar algún derecho y nadie ha comparecido; que en consecuencia, no habiéndose discutido el derecho a las señoras Becerra y Malvar, a quienes instituye herederas de las fincas el que tiene inscrito su dominio en el Registro, debe de verificarse la inscripción; que la Resolución de 11 de Octubre de 1915, citada por el Registrador, se refiere al caso en que se halle inscrito el derecho a favor de un extraño; que no hay que acudir a los artículos 24, 82 y 83 de la ley Hipotecaria para buscar el medio de cancelar el dominio inscrito a favor del Sr. Becerra, porque lo proporciona el artículo 20 de la misma ley en su párrafo 1.º; que por otra parte, doña Josefina y doña Julia no han ejercitado ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles de otros titulares que los tuvieran inscritos a su nombre; y por último, que teniendo en cuenta los artículos 2.º y 3.º de la ley citada, doña Josefina y doña Julia son adjudicatarias de las fincas en cuestión, por virtud del cuaderno particional que, cumpliendo el testamento del causante, practicaron sus albaceas, y se incorporó al protocolo notarial correspondiente, por lo cual no puede negarse que ese documento y el testimonio de justificación del dominio sean documentos adecuados para la inscripción y cancelación procedentes de que se ha hecho mérito:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que es digno de tener en cuenta que en el expediente de dominio para nada se habla de herederos o causahabientes de doña Josefa de Llanos primera mujer del causante, durante cuyo matrimonio fueron adquiridas las fincas, y en cambio en el informe del recurrente se afirma que la expresada señora no ha dejado parientes de ninguna clase, en que el recuerdo de los posibles parientes pueda obedecer a la nota denegatoria, ya que la posibilidad y el olvido en que se les tuvo en la escritura de inventario y adjudicación, ha sido indudablemente el motivo por el que, abandonando el primer camino, se promovió el expediente de dominio; que lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento hipotecario no es precepto caprichoso ni contrario al artículo 400 de la ley Hipotecaria, sino una consecuencia natural del espíritu que presidió la forma hipotecaria de 1909 y la del nuevo Reglamento de 1915, que en el caso actual ha sido dictar reglas sobre el alcance cancelatorio de los expedientes de dominio, teniendo en cuenta las distintas tendencias de los artículos 24 y 82 de la ley; que según la doctrina general acerca de la cancelación, el artículo 24 de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de 24 de Febrero y 11 de Octubre de 1915 y la de 11 de Agosto de 1900, el expediente de dominio no es el documento adecuado para llevar al Registro el derecho que a las fincas

cu cuestión pretenden tener las recurrentes, porque para cancelar asientos fuera de los casos de extinción de la finca o derecho y de los demás a que se refieren los artículos 149 al 163 y 183 y 184 del Reglamento hipotecario, es preciso el consentimiento de los interesados o de sus representantes legítimos o una sentencia judicial; que los recurrentes carecen de justo título de adquisición, según el Registro, por aparecer la finca inscrita a favor de persona casada, no haberse practicado la liquidación de la sociedad conyugal ni haberse obtenido la oportuna declaración de herederos a favor del titular; que inscrito el dominio a favor de los legatarios del señor Becerra, se produciría el absurdo legal de no quedar sujeto su derecho a la condición resolutoria del artículo 23 de la ley Hipotecaria para los bienes adquiridos a título de legado, mejorando así su situación en perjuicio de tercero y contrariamente a aquella expresa limitación; y, por último, que en el supuesto de que se vendieran las fincas por los nuevos titulares a un tercero que inscribiera su derecho, no podrían los herederos preferentes de la señora de Llanos (caso de presentarse) reivindicar los inmuebles que les pertenecen, toda vez que las causas de nulidad no constarían en el Registro, y el comprador tendría el carácter de tercero con título inscrito, y su derecho sería incommovible:

Resultando que el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento hipotecario, informó: que la tramitación del expediente de dominio se ajustó en un todo a los preceptos legales, pues se dió vista del mismo a los que, según los antecedentes que se acompañaron al escrito promoviendo dicho expediente, eran causahabientes de la persona que tenía inscritas a su favor las fincas en el Registro, ya que no constaba en el Juzgado que las mismas hubiesen sido adquiridas por el señor Becerra en estado de casado; que la nota del Registrador debe de ser confirmada, porque apareciera lo de los asientos del Registro que las fincas están inscritas a nombre del Sr. Becerra, quien las adquirió durante su primer matrimonio, resulta que no han sido oídos a la su tiempo todos los titulares del derecho y sus causahabientes según el Registro, pues hasta que no se liquide la sociedad conyugal de gananciales, no puede determinarse si las expresadas fincas pasaron a los herederos de uno u otro cónyuge, y que por no haberse oído a los que lo fueron de la mujer, se está en el caso del artículo 503 del citado Reglamento y no en el 20 de la ley Hipotecaria, como alega el recurrente, ya que la transmisión de las fincas se hace a nombre del señor Becerra, y de la inscripción correspondiente consta que su mujer podía tener sobre ellas igual derecho que el marido:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida por considerar:

a) Que en este caso la inscripción del expediente de dominio, no perjudica ningún otro de propiedad inscrita, puesto que el que aparece en el Registro y a que se refiere la nota del Registrador corresponde al señor Becerra, que es el causante de los justificantes del dominio de quien precisamente éstas adquirieron, a título hereditario el inmueble que se trata de inscribir, y con quien por tanto no puede estar en contradicción la pretendida inscripción de dicho expediente.

b) Que el alcance jurídico que puede

tener la circunstancia de aparecer el propietario titular de las fincas objeto de este recurso, adquiriéndolas por compra durante su primer matrimonio, no es tan concluyente y definitivo que equivalga a la determinación de un derecho inscrito, según el concepto del artículo 503 del Reglamento hipotecario, a favor de herederos o causahabientes de la cónyuge premuerta de D. José Becerra, durante cuyo primer matrimonio adquirió dichos bienes, sino que significa simplemente la posibilidad de una participación por razón de gananciales, cuya no liquidación supone falta de interesados en ella y sobre todo constituye falta de titular el derecho que pudiera resultar de haberse practicado, y desde luego la imposibilidad absoluta de cumplir el requisito de audiencia que establece el precepto reglamentario citado y que exige el Registrador en los fundamentos de su nota; y

c) Que en el expediente de dominio se han observado todas las formalidades legales de aplicación, y que el Registrador al decretar su nota no ha procedido con ignorancia inexcusable:

Vistos los artículos 1401, 1418 y siguientes del Código civil, 497 y 503 del Reglamento hipotecario y las resoluciones de este Centro de 11 de Octubre de 1915, 27 de Junio y 20 de Julio de 1916 y 24 de Febrero de 1917:

Considerando que los bienes de la comunidad de gananciales no pertenecen *exclusivamente* al marido durante el matrimonio, ni corresponde al mismo la libre disposición sobre ellos una vez disuelto el vínculo, como repetidamente lo ha declarado este Centro, de acuerdo con la tradicional doctrina castellana y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, por lo que no puede afirmarse con la resolución recurrida que en el Registro de la Propiedad únicamente aparece inscrito el derecho a nombre del señor Becerra, de cuya sucesión se trata:

Considerando que, justificada la muerte de ambos cónyuges, doña Josefa Llanos y D. José Becerra, los bienes de la sociedad conyugal no pueden adjudicarse, sin previa liquidación o acuerdo de todos los causahabientes a quienes tan solo o sean de uno de ellos; y debe reputarse *exacta* la inscripción en cuanto refleja una situación jurídica que no es la real, en primer término por referirse a la comunidad de gananciales como si estuviera subsistente y representada por el marido; en segundo lugar, porque el fallecimiento de los titulares produce la transferencia de sus respectivos patrimonios a los sucesores testamentarios o legales; y en fin, porque los derechos correspondientes a los herederos de la mujer no se traducen en una simple posibilidad de participación en las fincas comunes, sino que son de igual naturaleza, extensión y facultades que los ostentados por los sucesores del marido:

Considerando que si se admite sobre la base de la inscripción aludida, la coexistencia de intereses exactamente iguales para los respectivos representantes de ambos cónyuges, ha de aplicarse indistintamente el artículo 503 del Reglamento hipotecario, tanto al expediente de dominio, tramitado a petición de los sucesores del marido, caso discutido en el presente recurso, como al que hubieran podido incoar los causahabientes de la mujer, sin que pueda apreciarse la alegación de que aquél era el único heredero de ésta, mientras no se acredite con la presentación del testamento o de la declaración judicial correspondiente,

Esta Dirección General ha acordado confirmar, con revocación de la providencia apelada, la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1919.—El Director general, Emilio Díez de Revenga.  
Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE DEL ESTADO

Establecidos por orden de esta Dirección General fecha 27 de Agosto de 1917 los modelos de los libros que han de llevarse y de los partes que han de remitir a las Delegaciones de Hacienda los fabricantes, almacenistas o depositarios, expendedores y demás entidades que producen o venden artículos explosivos, y dictadas al efecto las instrucciones convenientes para las anotaciones que en los libros habían de verificarse, se dió cumplimiento en parte, con la orden citada, a lo prevenido por el Reglamento de 25 de Julio de 1917, dictado para la aplicación de la ley de 23 de Diciembre de 1916, que creó el Impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas.

Con posterioridad a la orden antes citada se han dictado, el Real decreto de 18 de Diciembre de 1917 referente a las pólvoras para mechas y a los pistones para cartuchos, y el Real orden de 22 de Febrero del corriente año sobre los servicios de estadística y contabilidad que han de llevarse por este Centro directivo, disposiciones que requieren para su debida aplicación y desarrollo, en armonía con los artículos 18, 24, 29 y 30 del citado Reglamento, que se modifiquen los libros y partes establecidos y se determine la estructura de los que comprende el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1917.

En su consecuencia, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

1.º Los fabricantes depositarios o almacenistas y expendedores, al redactar los partes quincenales con arreglo a los modelos números 2, 3 y 4, deberán atenerse a los conceptos establecidos en los mismos, cuidando de figurar las cantidades de cada producto con referencia a las unidades de cuenta, que son: el kilogramo para las pólvoras y dinamitas aun cuando los envases sean de mayor o menor capacidad; el decámetro para las mechas; el centenar para los cartuchos, cápsulas, pistones, etc., verificando en su caso las reducciones necesarias y representando por decimales las fracciones que resulten.

2.º Los fabricantes consignarán en los libros y partes respectivos (modelos 1 y 2) como productos elaborados y existentes en fábrica, aquéllos que ootengan una vez ultimadas las manipulaciones de elaboración y no se hallen dispuestos para ofrecerlos al consumo por no estar evacuados con arreglo al artículo 15 del Reglamento. Cuando empaquetados reglamentariamente, queden en condiciones de presentarlos a la venta, se figurarán como salidas de fábrica y entradas en almacén, detallando en los partes las salidas de almacén, como se establece en el modelo, para que aparezca bien determinado el destino de los productos. En el dorso de los partes que se han de remitir a este Centro, dichos fabricantes consignarán los depósitos o

almacenes receptores, y el por menor de los géneros que constituyan la remesa.

3.º De igual modo, los almacenistas o depositarios detallarán las salidas de productos, estableciendo la debida separación entre las ventas a expendedores o particulares, y las remesas a otros depósitos; ajustándose en la determinación de clases de materias, unidades de cuenta, y procedencia nacional o extranjera de los productos, al rayado y disposición del modelo número 3.

4.º Los expendedores, en los partes que rindan con arreglo al modelo número 4, reflejarán los datos que aparezcan en el libro registro que están obligados a llevar, según la regla 12 de la Real orden de 7 de Octubre de 1886, consignando al dorso de cada uno de los partes, la procedencia de los artículos recibidos, y el detalle de las ventas de cápsulas y dinamitas.

5.º Los dueños de los talleres de carga de cartuchos, adherirán a cada paquete de diez cartuchos cargados un precinto especial con arreglo al modelo número 5, que llevará el sello oficial de la Administración de Rentas arrendadas de la provincia respectiva, en el que se consigna la declaración de haberse cargado los cartuchos con productos explosivos por los cuales se ha satisfecho el Impuesto. El parte mensual que están obligados a rendir lo redactarán con arreglo al modelo número, 6 en el que figura el movimiento de precintos sellados por la Administración de Rentas.

Los datos que contenga este parte se obtendrán de las anotaciones que aparezcan en el libro que se establece (modelo número 7), destinado a llevar la cuenta detallada de la inversión de los productos empleados como primera materia en la carga de cartuchos.

6.º Las remesas que verifiquen las fábricas de pólvora y pistones a las de mechas y cartuchos vacíos que no produzcan pólvora ni fabriquen pistones irán acompañadas de guías con sujeción al modelo número 8; se acompañará también la declaración en papel rojo (modelo número 9), según previene el artículo 30 del Reglamento vigente y en armonía con el artículo 3.º apartado E, del Real decreto de 18 de Diciembre de 1917.

7.º Importación.—Los importadores de materias explosivas, al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, determinarán las fábricas, depósitos o expendedurías que hayan de recibir los géneros importados y la cantidad o número y clases de éstos, consignada a cada uno de dichos establecimientos.

8.º Cuando las materias explosivas que se importen hayan de ser precintadas en el punto de origen, formularán los importadores, al tiempo de solicitar la autorización a que se refiere el artículo 27 del Reglamento, el pedido de los precintos estrictamente necesarios para la legalización de cada partida.

9.º Las expediciones de explosivos extranjeros desde la Aduana que verifique el despacho hasta el punto de destino, circularán con guía especial de importación, modelo número 10, que expedirán las Aduanas respectivas. En los envases se hará la declaración en papel rojo, con arreglo al modelo establecido por el Reglamento del ramo.

10. Producción nacional.—Los pedidos de precintos para artículos nacionales que se formulen directamente por los fabricantes al Centro directivo, irán acompa-

ñados de una nota detallada de los efectos de cada clase, que se destinen a cada una de las fábricas que hayan de utilizarse para la legalización de los productos que elaboren.

La autorización concedida a los fabricantes por el último párrafo del artículo 25 del Reglamento, se entenderá limitada a los precintos para artículos de producción nacional.

11. Las expediciones de artículos explosivos para la exportación, circularán con guía especial, modelo número 11, que facilitarán las Administraciones de Rentas Arrendadas, y en los envases correspondientes se adherirán las declaraciones en papel rojo, modelo número 12, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 del Reglamento ya citado.

12. Los precintos especiales para cartuchos cargados y las guías de circulación de los demás productos explosivos, se presentarán por los fabricantes expedidores en la Administración de Rentas Arrendadas de la provincia respectiva, para que se legalicen con el sello oficial de la misma. Dichos fabricantes comunicarán a las Oficinas mencionadas la cantidad y número de los precintos y guías que se inutilizarán, conservándolos en su poder hasta que por este Centro se ordene lo que proceda.

13. Además del parte quincenal que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento vienen obligados a rendir los fabricantes, los que elaboren pólvora de mecha y pistones para cartuchos, a que se refiere el Real decreto de 18 de Diciembre de 1917, deberán presentar por duplicado en la Delegación de Hacienda respectiva otro parte especial y por quincenas, con arreglo a los modelos números 13 y 14.

Las fábricas de mechas que adquieran la pólvora y las de cartuchos que adquieran también los pistones presentarán igualmente y con separación de los demás a que están obligadas, otro parte especial y por quincenas, con arreglo a los modelos 15 y 16. Unas y otras llevarán el libro especial a que se hace referencia en el artículo 3.º del Real decreto citado, con sujeción a los modelos números 17 y 18.

14. Quedan subsistentes los modelos de libros para depósitos o almacenes de mechas explosivas y para las minas de carbón, así como el parte que éstas rinden con arreglo a lo establecido por la orden de 27 de Agosto de 1917.

A partir de la fecha en que se publique esta disposición, se adoptarán, por las personas y entidades a quienes afecte, los modelos de guías, declaraciones, precinto, libros y partes que anteriormente se detallan. Los que actualmente se hallan establecidos, continuarán llevándose y rindiéndose hasta el 31 de Mayo próximo, en que comenzarán a regir los nuevos modelos. Se exceptúan los partes de expendedores, que podrán continuar rindiéndolos con arreglo al modelo antiguo hasta el 30 de Junio próximo.

Transcurridas que sean las fechas señaladas como límite máximo, las Delegaciones de Hacienda cuidarán de no admitir parte alguno que no se halle redactado con sujeción a los modelos que se insertan, y exigirán las responsabilidades consiguientes cuando la demora en presentar tales partes excediese de los plazos reglamentarios.

Madrid, 10 de Abril de 1919.—El Director general, C. R. Soler.



MODELO

## MODELO DE PARTE QUINCE

Parte que da a la Delegación de Hacienda de la provincia de ..... el Director fabricadas, existentes en sus almacenes y expedidas durante la ..... de ..... de los artículo 18 del Reglamento.

Partida de tarifa	DESIGNACION DE LOS PRODUCTOS	Unidad de cuenta	FABRICA				
			EXISTENCIAS — Cantidad	ELABORADO — Cantidad	TOTAL — Cantidad	SALIDAS para almacén	EXISTENCIAS para la quincena siguiente — Cantidad
1	Polvora de mina números 1 y 2.....	Kilogms.					
1	Idem en polvo para pirotécnicos.....	»					
2	Dinamita número 3 y especial negra.....	»					
2	Explosivos de seguridad números 2, 5 y 7.	»					
3	Dinamita-goma números 1, 2 y 3 reglamentarias y explosivas.....	»					
3	Idem número 1 especial roja y las demás...	»					
4, 5 y 6	Cápsulas. {	dobles.....	Centenar.				
		triples y cuádruples.....	»				
		las demás.....	»				
7	Mechas sencillas y dobles.....	Decámetro					
8	Las demás mechas; cintas, ignífugas, guta-percha y submarinas.....	»					
9	Pólvora de caza negra .....	Fina FFF. Superior 100 gramos.....	Kilogms.				
		Fina, FFF, FFF. T. inglesa, Diamante, Superior, 250 gramos...	»				
		Fina FFF. Diamante Superior, 500 gramos.	»				
		Victoria 250 gramos...	»				
10	Pólvora de caza sin humo. {	Alfonso XIII, 500 gramos.....	»				
11	Cartuchos vacíos.....	Centenar.					
15	Pistones para escopetas de chimenea.....	»					
16	Idem de recambio y los demás.....	»					
17	Petardos de señales y cohetes granífugos.	Uno.					
18	Cohetes y fuegos artificiales.....	Kilogms.					





# nal para fabricantes

## de productos

Mechas sencilla y doble.	Decám.	
Las demás me- chas.	Decám.	
Pólvora fina FFF. Superior 100 gramos.	Kilogs.	
Pólvora de caza fina FFF. FFF, 250 gra- mos.	Kilogs.	
Pólvora negra fina FFF, 500 gramos.	Kilogs.	
Pólvora de caza sin humo. Vic- toria, 250 gra- mos.	Kilogs.	
Pólvora de caza sin humo. Al- fonso XIII.	Kilogs.	
Cartuchos va- cíos.	Centenar	
Pistones para escopeta de chimenea.	Centenar	
Pistones de re- cambio y los demás.	Centenar	
Petardos de se- ñales y cohe- tes granifu- gos.	Uno	
Cohetes y fue- gos artificia- les.	Kilogs.	

## MODELO DE PARTF QUINCENAL

Parte que da a la Delegación de Hacienda de la provincia de ..... el  
de las cantidades recibidas y expedidas durante la ..... quincena de .....  
del artículo 18 del Reglamento.

Partida de la tarifa	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	Unidades de cuenta	EXISTENCIAS		ENTRADAS		TOTAL	
			Cantidad		Cantidad		Cantidad	
			Nacionales	Extranjos.	Nacionales	Extranjos.	Nacionales	Extranjos.
1	Pólvora de mina números 1 y 2.....	Kilogs.						
1	Pólvora en polvo para pirotécnicos.....	»						
2	Dinamita número 3 y especial negra.....	»						
2	Exposivos de seguridad números 2, 5 y 7.....	»						
3	Dinamita goma números 1, 2 y 3, reglamentaria y especial.....	»						
3	Dinamita número 1, especial roja y las demás...	»						
4	Cápsulas dobles.....	Centenar.						
5	Idem triples y cuádruples.....	»						
6	Idem las demás, quíntuples, séxtuples y détona- dores eléctricos.....	»						
7	Mecha sencilla y doble.....	Decámetro..						
8	Idem las demás (cinta, ignífuga, gutapercha y submarina).....	»						
9	Pólvora de caza id.	Fina F. F. F. Superior. Cien gramos.....	Kilogs.					
		Fina F. F. F., T. P. V. Dia- mante, 250 gramos.....	»					
		F. F. F. Dos y medio kilo- gramos.....	»					
		Fina F. F. F., T. P. V. Dia- mante, superior, 500 grs...	»					
10	Pólvora sin humo.	Victoria Schulze E. C. Dia- mond, 250 gramos.....	»					
		Alfonso XIII Schultze Am- berite E. C., id. fina.....	»					
		F. F. F. superior, 500 grs...	»					
		Schultze, dos y medio kils...	»					
11	Cartuchos vacíos.....	Centenar.						
12	Idem cargados. para escopeta.....	»						
12	Idem id., para fusil.....	»						
13	Idem id., para carabina, pistola, revólver.....	»						
14	Idem id., para Flobert.....	»						
15	Pistones para escopeta de chimenea.....	»						
16	Idem de recambio y los demás.....	»						
17	Petardos para señales y cohetes granifugos.....	Uno.						
18	Cohetes y Fuegos artificiales.....	Kilogs.						



## Dorso del partè quincenal

Partida de la tarifa	DESIGNACION DE ARTICULOS	Unidad de cuenta	CANTIDADES recibidas	
			Nacionales	Estranjeros

## para depósitos y almacenes

REMITENTE Y SU RESIDENCIA	Cantidades remesadas a otros almacenes		DESTINATARIO Y SU RESIDENCIA
	<i>Nacionales</i>	<i>Estrangeros</i>	



## Dorso del parte de expendedores

### PROCEDENCIA DE LOS PRODUCTOS RECIBIDOS

Fábrica, Depósito o Aduana remitente	DESIGNACION DE PRODUCTOS	Kilogramos	Decímetros	Centenar

### DINAMITAS Y CÁPSULAS VENDIDAS

NOMBRE DEL COMPRADOR	Número de los vendís	Dinamitas — Kilogramos	Cápsulas — Centenar

..... de ..... 19.....  
El Expendedor,

NUMERO 5

Modelo de precinto especial para cartuchos cargados

Impuesto sobre el consumo de pólvoras  
y materias explosivas.

Ley de 23 de Diciembre de 1916.

Precinto especial para cartuchos cargados  
(artículo 24 del Reglamento.)

Lugar del sello oficial de  
la Administración de Ren-  
tas Arrendadas de la pro-  
vincia.

El impuesto correspondiente a los cartu-  
chos vacíos y a la pólvora con que han  
sido cargados los diez cartuchos de este  
paquete, ha sido satisfecho en forma re-  
glamentaria.

**NUMERO 6**

**Modelo de parte mensual para talleres de carga de cartuchos**

PARTE que da a la Dirección general del Timbre el taller de carga de cartuchos de .....  
 ..... situado en ..... de las cantidades recibidas, expedidas y existentes de los  
 distintos artículos sujetos al Impuesto sobre el consumo de pólvoras y mezclas explosivas, y de los precintos  
 especiales invertidos, en cumplimiento del art. 24 del Reglamento.

ARTICULOS	Unidades de cuenta	Existencias	Entradas	TOTAL	Invertido en la carga	Existencias para el mes siguiente
		— Unidades	— Unidades	— Unidades	— Unidades	
<b>Taller</b>						
Cartuchos vacíos .....	Unidades.					
Pistones de recambio .....	Idem ....					
Pólvora sin humo .....	Kilgmo...					
Pólvora negra .....	Idem ....					
<b>Precintos</b>						
Especiales para cartuchos cargados .....	Unidades.					
<b>Almacén</b>						
Cartuchos cargados .....	Unidades.					

PROCEDENCIA DE LOS ARTÍCULOS INVERTIDOS EN LA CARGA DE CARTUCHOS

PROCEDENCIA	DESIGNACION DE ARTICULOS	Kilogramos	Unidades

..... de ..... de 19.....

El .....



MODELO NUM. 8

MODELO DE GUÍA PARA EXPLOSIVOS NO SUJETOS AL IMPUESTO

Provincia de..... Núm.....

Matriz.

Guía para el transporte de pólvoras de mecha y pistones para cartuchos.

(Esta parte quedará en el talonario.)

..... remite por (1) ..... de ..... con destino a .....

..... y consignado a .....

la expedición compuesta de ..... bultos conteniendo los géneros indicados a continuación, cuyo peso bruto es de ..... kilos.

La entrega de estos géneros a persona distinta del consignatario dará lugar a la comisión de falta de defraudación.

..... kilogramos de pólvora de mecha. ..... cientos de pistones para cartuchos.	Partida de la tarifa 1 16
--	---------------------------------

Los géneros que componen esta remesa no se hallan legalizados por el pago del impuesto, por estar destinados a la fabricación de mechas o cartuchos. (Real decreto de 18 de Diciembre de 1917.)

..... de ..... de .....

El expedidor,

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE POLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

Provincia de..... Núm.....

Principal.

Guía para el transporte de pólvoras de mecha y pistones para cartuchos.

(Esta parte será conservada por el receptor.)

..... remite por (1) ..... de ..... con destino a .....

..... y consignado a .....

la expedición compuesta de ..... bultos conteniendo los géneros indicados a continuación, cuyo peso bruto es de ..... kilos.

La entrega de estos géneros a persona distinta del consignatario dará lugar a la comisión de falta de defraudación.

..... kilogramos de pólvora de mecha. ..... cientos de pistones para cartuchos	Partida de la tarifa 1 16
---	---------------------------------

Los géneros que componen esta remesa no se hallan legalizados por el pago del impuesto, por estar destinados a la fabricación de mechas o cartuchos. (Real decreto de 18 de Diciembre de 1917.)

..... de ..... de .....

El expedidor,

Provincia de..... Núm.....

Duplicada.

Guía para el transporte de pólvoras de mecha y pistones para cartuchos.

(Esta parte se remitirá por el expedidor a la Dirección general del Timbre dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida de la mercadería.)

..... de .....

..... remite por (1) ..... con destino a .....

..... y consignado a .....

la expedición compuesta de ..... bultos conteniendo los géneros indicados a continuación, cuyo peso bruto es de ..... kilos.

La entrega de estos géneros a persona distinta del consignatario dará lugar a la comisión, de falta de defraudación.

..... kilogramos de pólvora de mecha. ..... cientos de pistones para cartuchos.	Partida de la tarifa 1 16
--	---------------------------------

Los géneros que componen esta remesa no se hallan legalizados por el pago del impuesto, por estar destinados a la fabricación de mechas o cartuchos. (Real decreto de 18 de Diciembre de 1917.)

..... de ..... de .....

El expedidor,

(1) Ferrocarril, vapor tal, carro o caballería.

MODELO NÚM. 9

# PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

Hay un sello que dice: IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS.

(Ley de 23 de Diciembre de 1916.—Dirección general del Timbre)

A los efectos del art. 30 del Reglamento para la cobranza del impuesto sobre el consumo de las pólvoras y materias explosivas, y del apartado E del art. 3.º del R. D. de 18 de Diciembre de 1917, se declara que la caja a que va adherido este documento contiene (1) ..... paquetes de pólvora de mecha o ..... cajas de pistones para cartuchos, cuyas unidades no llevan adheridos los precintos justificativos del pago del Impuesto, por formar parte de una expedición destinada a .....

..... de ..... de .....

El Expedidor,

(1) Indíquese en letra en este espacio el número de envases interiores.

MODELO NUM. 10

MODELO DE GUÍA PARA LA CIRCULACIÓN DE EXPLOSIVOS IMPORTADOS (ART. 30 DEL REGLAMENTO)

Importación. Talonario....
Administración de la Aduana de ... Núm...
Matriz.

Guía para el transporte de pólvoras y materias explosivas importadas.
(Esta parte quedará en el talonario.)
... consignatario residente en ... remite por (1) ... con destino a ... y consignado a ... la expedición compuesta de ... bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación, cuyo despacho se ha verificado con declaración número ..., habiéndose satisfecho pesetas ... a que asciende el importe de los precintos colocados en los envases.

Table with 18 rows and 2 columns. Column 1: Partida de la tarifa. Column 2: Descriptions of explosives and related items like dynamite, cartridges, and capsules.

... de ... de 19...
El Oficial de la Aduana

Importación. Talonario....
Administración de la Aduana de ... Núm...
Principal.

Guía para el transporte de pólvoras y materias explosivas.
(Esta parte será conservada por el receptor.)
... consignatario residente en ... remite por (1) ... con destino a ... y consignado a ... la expedición compuesta de ... bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación, cuyo despacho se ha verificado con declaración número ..., habiéndose satisfecho pesetas ... a que asciende el importe de los precintos colocados en los envases.

Table with 18 rows and 2 columns. Column 1: Partida de la tarifa. Column 2: Descriptions of explosives and related items like dynamite, cartridges, and capsules.

... de ... de 19...
El Oficial de la Aduana

Importación. Talonario....
Administración de la Aduana de ... Núm...
Duplicada.

Guía para el transporte de pólvoras y materias explosivas.
(Esta parte se remitirá por el expedidor a la Dirección General del Timbre, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida de la mercancía.)
... consignatario residente en ... remite por (1) ... con destino a ... y consignado a ... la expedición compuesta de ... bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación, cuyo despacho se ha verificado con declaración número ..., habiéndose satisfecho pesetas ... a que asciende el importe de los precintos colocados en los envases.

Table with 18 rows and 2 columns. Column 1: Partida de la tarifa. Column 2: Descriptions of explosives and related items like dynamite, cartridges, and capsules.

... de ... de 19...
El Oficial de la Aduana

Impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas

Impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas

(1) Ferrocarril, vapor tal, carro o caballería.

MODELO NUM. II

MODELO DE GUÍA PARA LA CIRCULACIÓN DE EXPLOSIVOS (ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO).—EXPORTACIÓN

<p>Número.....</p> <p>Delegación de Hacienda de la Provincia de.....</p> <p>MATRIZ</p> <p>Guía para el transporte de Pólvoras y Materias Explosivas.</p> <p>(Esta parte quedará en el talonario.)</p> <p>D..., de..., remite a la Aduana de... por... (1) para su exportación a... y consignada a D..., la expedición compuesta de... bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación y cuyo peso es de... kilos.</p>	<p>EXPORTACIÓN</p> <p>Delegación de Hacienda de la Provincia de.....</p> <p>Talonario.....</p> <p>Número.....</p> <p>Duplicada.</p> <p>(Esta parte se remitirá por la Delegación de Hacienda a la Dirección General del Timbre, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega al particular de la principal.)</p> <p>D..., de..., remite a la Aduana de... por... (1) para su exportación a..., consignada a D..., la expedición autorizada con fecha... y compuesta de... bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación y cuyo peso bruto es de... kilos.</p>	<p>EXPORTACIÓN</p> <p>Delegación de Hacienda de la Provincia de.....</p> <p>Talonario.....</p> <p>Número.....</p> <p>Principal.</p> <p>Guía para el transporte de Pólvoras y Materias Explosivas.</p> <p>(Esta parte se entregará al expedidor para que se acompañe a la expedición.)</p> <p>D..., de..., remite a la Aduana de... por... (1) para su exportación a..., consignada a D..., la expedición autorizada con fecha... y compuesta de... bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación y cuyo peso bruto es de... kilos.</p>	<p>Partida de la tarifa</p> <p>1</p> <p>2</p> <p>.....Kilogramos de pólvora de minas y en polvo para Piro-técnicos .....</p> <p>Kilogramo de dinamita número 3 y explosivos de seguridad reglamentaria .....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>Partida de la tarifa</p> <p>1</p> <p>2</p> <p>.....Kilogramos de pólvora de minas y en polvo para Piro-técnicos .....</p> <p>Kilogramo de dinamita número 3 y explosivos de seguridad reglamentaria .....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>EXPORTACIÓN</p> <p>Delegación de Hacienda de la Provincia de.....</p> <p>Justificante número 1.</p> <p>(Esta parte quedará unida a la matriz hasta que se reciba el aviso de la Aduana por donde se verifica la exportación, remitiéndose a la Dirección General del Timbre.)</p> <p>En... de...; nos comunica el Administrador de la Aduana de... que con esa fecha se ha verificado en aquella Aduana el embarque con destino a... de la expedición a que se refiere la guía número..., de lo que se toma razón en la matriz correspondiente.</p> <p>El .....</p> <p>EXPORTACIÓN</p> <p>Delegación de Hacienda de la Provincia de.....</p> <p>Justificante número 2.</p> <p>(Quedará unido a la matriz hasta que se reciba el aviso de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España, remitiéndose a la Dirección General del Timbre.)</p> <p>Con esta fecha D... presenta en esta oficina certificación de la Aduana de... visada por el Cónsul de España de haber llegado a su destino la expedición a que se refiere la guía número..., de lo que se toma razón en la matriz correspondiente.</p> <p>..... de..... de...</p> <p>El Administrador de Rentas.</p>	<p>Partida de la tarifa</p> <p>1</p> <p>2</p> <p>.....Kilogramos de pólvora de minas y en polvo para Piro-técnicos .....</p> <p>Kilogramo de dinamita número 3 y explosivos de seguridad reglamentaria .....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>Partida de la tarifa</p> <p>1</p> <p>2</p> <p>.....Kilogramos de pólvora de minas y en polvo para Piro-técnicos .....</p> <p>Kilogramo de dinamita número 3 y explosivos de seguridad reglamentaria .....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>..... de..... de...</p> <p>El Administrador de Rentas.</p> <p>Justificante número 1.</p> <p>En... de... de la Aduana de... remite certificación de haberse realizado el embarque de los géneros indicados.</p> <p>Justificante número 2.</p> <p>En... de... D... presenta en esta oficina certificación fecha... de... de la Aduana de... visada por el Cónsul de España que acredita la llegada de esta expedición al punto de destino.</p> <p>(1) Ferrocarril, vapor tal, carro o caballería.</p>	<p>..... de..... de...</p> <p>El Administrador de Rentas.</p> <p>En... de... Llega a esta Dirección el Justificante primero.</p> <p>En... de... Idem id. id. id. segundo.</p>	<p>..... de..... de...</p> <p>El Administrador de Rentas.</p>	<p>..... de..... de...</p> <p>El Administrador de Rentas.</p>
--	--	---	---	---	--	---	---	--	---	---	---

MODELO NÚM. 12

# PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

Hay un sello que dice: IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

(Ley de 23 de Diciembre de 1916.—Dirección general del Timbre.)

## EXPORTACIÓN

A los efectos del art. 30 del Reglamento para la cobranza del impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas, se declara que la caja a que va adherido este documento contiene (1) .....  
 ..... , cuyas unidades no llevan adheridos los precintos justificativos del pago del Impuesto por formar parte de una expedición destinada a .....  
 ..... , cuya exportación ha sido autorizada por la Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha ..... y ha de verificarse por la Aduana de .....

..... de ..... de .....  
 El expedidor,

(1) Indíquese en letra en este espacio el número de envases interiores.

NUMERO 13

**Modelo de parte especial para fábricas de pólvora de mechas**

PARTE que da a la Delegación de Hacienda de la provincia de ..... el Director de la Fábrica de ..... establecida en ..... de las cantidades de pólvoras de mecha fabricadas remesadas y existentes en sus almacenes durante la ..... quincena de ..... a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado D, del Real decreto de 18 de Diciembre de 1917.

**PÓLVORA DE MECHA**

Existencias — Kilogramos	Fabricado — Kilogramos	TOTAL — Kilogramos	SALIDAS				Existencias — Kilogramos
			Taller de alisado — Kilogramos	Taller de mecha — Kilogramos	A otras fábricas de mecha — Kilogramos	TOTAL — Kilogramos	

..... de ..... de 19.....

El .....

NUMERO 14

Modelo de parte especial para fábricas de pistones para cartuchos

PARTE que da a la Delegación de Hacienda de la provincia de ..... el Director de la Fábrica de ....., establecida en ..... de las cantidades de pistones para cartuchos, fabricados, remesados y existentes en sus almacenes durante la ..... quincena de ..... a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado D, del Real decreto de 18 de Diciembre de 1917.

PISTONES PARA CARTUCHOS

EXISTENCIAS — Centenar	FABRICADO — Centenar	TOTAL — Centenar	SALIDAS			EXISTENCIAS — Centenar
			Taller de cartuchos — Centenar	A otras fábricas de cartuchos — Centenar	TOTAL — Centenar	

..... de ..... de 91

El .....

NUMERO 15

Modelo de parte especial para fábricas de mechas que no producen la pólvora

PARTE que da a la Delegación de Hacienda de la provincia de..... el Director de la Fábrica de..... establecida en..... de la cantidad de pólvora invertidas en la fabricación de mechas y de las existentes en fin de la..... quincena de..... a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado D del Real decreto de 18 de Diciembre de 1917.

PÓLVORAS DE MECHAS

Table with 6 columns: PROCEDECENCIA DE LA PÓLVORA RECIBIDA, Cantidad (Kilogramos), Existencias (Kilogramos), TOTAL (Kilogramos), Consumida (Kilogramos), Existencia (Kilogramos)

..... de..... de 19.....

El .....

MODELO NUM. 16

Modelo de parte especial para fábricas de cartuchos que no producen pistones

PARTE que da a la Delegación de Hacienda de la provincia de ..... el Director de la Fábrica de ....., establecida en ..... de las cantidades de pistones invertidos en la fabricación de cartuchos vacíos y de los existentes en fin de la ..... quincena de ..... a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del apartado D, del Real decreto de 18 de Diciembre de 1917.

PISTONES PARA CARTUCHOS

PROCEDENCIA DE LOS PISTONES RECIBIDOS	CANTIDAD — Centenar	EXISTENCIAS en fin de la quincena anterior — Centenar	TOTAL — Centenar	INVERTIDO en la fabricación de cartuchos — Centenar	Existencias — Centenar

..... de ..... de 19.....

El .....

**NÚMERO 17**

**Modelo de libro para fabricantes de mechas que producen la pólvora y de cartuchos que fabrican pistones**

.....  
 (Nombre del artículo objeto de la cuenta.)  
 Unidad de cuenta .....  
 (Kilogramo o centenar.)

FABRICACIÓN		SALIDAS						EXISTENCIAS
Cantidad	Cantidad que pasa al taller de ..... (2)	Remesado a otro (1)	Número de bultos	Número de la guía	Medio de transporte	Designatario y su residencia	Cantidad	

(1) Fábrica o taller.  
 (2) Mechas, aliado o cartuchos.

NÚMERO 18

Modelo de libro para fábricas de mechas que adquieren la pólvora y fábricas de cartuchos que no fabrican los pistones

.....  
(Nombre del artículo y objeto de la cuenta.)

Unidad de cuenta .....  
(Kilogramo o centenar.)

FECHAS	RENTERADAS		CONSUMO — CANTIDAD	SALIDAS	EXISTENCIA — CANTIDAD
	PROCEDENCIA REMITENTE Y RESIDENCIA	CANTIDAD			